



CONSELLERIA D'ECONOMIA,
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

CVC/152-A
CVC/153-A
+ ACUMULACIÓN

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de V. [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/152-A y CVC/153-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] Y D^a [REDACTED], contra [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia a 20 de Junio de 2013

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 2 de Julio de 2.012 fueron presentadas sendas demandas de arbitraje de Derecho por parte de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], contra [REDACTED], COOP. V., antes denominada [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], solicitando la declaración de que ambos demandantes habían causado baja como socios de dicha cooperativa a causa de su solicitud conforme a estatutos sociales, que sus expedientes de expulsión de esa entidad eran nulos de pleno derecho o subsidiariamente habrían caducado, y reclamando diversas cantidades por devolución de aportaciones y préstamos, demandando además que se declararan responsables directos del cumplimiento de dichas obligaciones a los miembros del Consejo Rector de la cooperativa, y la condena de la demandada al pago de las costas de este arbitraje.

Segundo.- Los Estatutos de la cooperativa demandada establecen en su Disposición Final Primera, que aquellos conflictos que surjan entre la misma y sus socios se someterán a arbitraje cooperativo en los términos de la Ley de Cooperativas, la cual en su artículo 123, 1, b, otorga la competencia para conocer de ello al Consejo Valenciano de Cooperativismo a través del Letrado que éste designe como árbitro.

Así pues hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.

Tercero.- Los escritos de demanda fueron remitidos a la cooperativa demandada, la cual formuló contestación mediante escrito presentado el día 15 de Febrero de 2.013, interesando cuestión previa de prejudicialidad penal, y solicitando respecto del fondo del asunto, la plena desestimación de las pretensiones de contrario.

Cuarto.- En cuanto a la indicada cuestión de prejudicialidad penal, se dio vista de la misma a los demandantes para que alegaran lo que consideraran oportuno al respecto y, tras ello, esta fue desestimada por las razones que constan en la Diligencia de 11 de Marzo de 2.013.

Quinto.- En este proceso se ha practicado prueba documental, testifical y pericial, presentando las partes escrito de conclusiones los días 14 de Junio, la parte demandante, y 15 de Junio de 2.013, la parte demandada, quedando pues desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- En primer lugar y dado que la demandada vuelve a incidir en la cuestión de la prejudicialidad penal, procede una breve referencia al respecto aunque se trata de una cuestión sobre la que ya se pronunció este árbitro.

Independientemente del hecho ya tratado, relativo a que el proceso penal a que se refiere la demandada fue sobreesido, considero que en ningún caso existe la pretendida íntima relación entre la demanda que aquí se sostiene y los hechos objeto de la querrela de referencia. Téngase en cuenta que en este arbitraje, la cuestión a debate se centra en si los demandantes aportaron o prestaron determinadas cantidades de dinero a la cooperativa, sin que quepa entrar en la forma en que dicho dinero llegó a sus manos, si ello ocurrió a través de facturas falsas como pretende la demandada, o si procede de una gestión irregular de los asuntos de la cooperativa.

En definitiva entiendo que, se acuerde o no por este árbitro la procedencia de lo solicitado en las demandas, ello no obstará en absoluto para que la demandada pueda continuar con sus actuaciones penales, caso de que se revoque el acuerdo de archivo ahora mismo imperante, de tal manera que en ese proceso pueda depurar la existencia o no de irregularidades en la actuación de los aquí demandantes, reclamando en aquella instancia judicial las responsabilidades civiles que correspondan.

Segundo.- Entrando en el fondo del asunto habrá que comenzar refiriéndose a la cuestión de si los demandantes causaron baja en la cooperativa de forma voluntaria conforme a las previsiones de los artículos 15 y siguientes de los estatutos de la cooperativa, o si por el contrario, hay que considerar procedente la expulsión acordada por el órgano rector de la demandada.

Al respecto comenzaré indicando que, sin duda y de acuerdo con el artículo 18 de los estatutos sociales, la expulsión de los demandantes acordada el 26 de Diciembre

de 2.007, se ha de considerar a todas luces nula, y ello puesto que dicho precepto establece la obligación de que el expediente que se ha de instar para la adopción de tal medida sancionadora, quede concluso en el plazo de dos meses desde su inicio, siendo que, en este caso y conforme se hace constar expresamente por la demandada en el documento de fecha 10 de Diciembre de 2.007 adjunto a la demanda como documento 6º, el expediente de expulsión se inició el 1 de Septiembre de 2.007, con lo que es evidente que se excedió el plazo ya citado de dos meses, caducando el procedimiento.

Pero es que además, cuando se inicia el expediente de expulsión, los demandantes ya habían solicitado la baja voluntaria de la cooperativa, lo que aconteció el día 15 de Junio de 2.007 según consta acreditado en el documento 3 de los de la parte demandante, baja a la que tenían derecho de forma automática por haber permanecido durante cinco años en la cooperativa conforme al artículo 15 de los estatutos, siendo que a pesar de que dicho precepto estatutario facultaría al consejo rector para demorar hasta seis meses la efectividad de las bajas, lo cierto es que no consta que así lo hiciera, por lo que entiendo que sus efectos son automáticos desde que se hizo la comunicación fehaciente. Así pues, difícilmente se podrá considerar admisible que se pueda expulsar a un socio que ya ha causado baja en la cooperativa.

Otra cosa es que la baja voluntaria de los demandantes, pueda ser considerada como justificada en los términos previstos en el artículo 15, tercer párrafo, a), de los estatutos, y desde luego la conclusión al respecto no puede ser sino negativa. En ningún caso la escueta carta de fecha 15 de Junio de 2.007 a la que antes me he referido, por la que los demandantes solicitaban la baja en la cooperativa, ofrece ningún dato concreto ni ninguna motivación razonable y demostrada, que permita entender que estamos ante unas bajas justificadas en los términos que los estatutos sociales establecen, por lo que entiendo que se trata de unas bajas voluntarias no justificadas, que implicaran la aplicación de la reducción del 20% en las devoluciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de los estatutos.

Tercero.- Respecto de la realidad de las aportaciones realizadas por los demandantes al capital de la cooperativa, poca discusión puede haber si tenemos en cuenta que es ésta la que en sus estados contables recoge y reconoce las mismas, sin que por su parte se haya iniciado a día de hoy actuación alguna dirigida a corregir los correspondientes balances y cuentas anuales que fueron aprobados en su día. Así observamos las cuentas contables 1000055 (aportación obligatoria al capital) y 10010055 (aportación voluntaria al capital), con unos saldos de 34.757 euros y 68.512,04 euros a favor del señor Sánchez López, y las cuentas 1000056 y 10010056, con unos saldos similares a favor de la señora Aguilar Lozano.

Independientemente de que la existencia de unos balances aprobados que recogen estas cuentas implica necesariamente un acto propio que no puede ahora pretender desconocer la cooperativa, hay que dejar claro que no es misión de este árbitro el establecer si determinadas facturas emitidas por la empresa vinculada a los demandantes [REDACTED], S.L., son auténticas o falsas, cuestión que se deberá dilucidar, y pienso que así se hará, en la instancia penal correspondiente. En definitiva considero que dichas aportaciones se hicieron, no resultando relevante a efectos de resolver este arbitraje, si el dinero para hacerlas se obtuvo facturando trabajos que realmente no se hacían, o mediante cualquier otra actividad, sea esta lícita o no.

Así pues entiendo que las aportaciones hechas por los demandantes al capital social de la cooperativa deben ser devueltas en los términos de los artículos 16 de los estatutos, y 61 de la Ley 8/2003, de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, o sea, con una reducción de un 20% en las obligatorias, y sin reducción en las voluntarias, siendo además que si la demandada pretendía que en este punto se aplicara una reducción porcentual a ambos demandantes por causa de pérdidas sufridas por la cooperativa, era obligación de ella demostrar su existencia y justificar que su origen estaba en la actividad de las plantas aromáticas, cosa que este árbitro considera que no ha hecho.

Cuarto.- En cuanto a los importes reclamados por los demandantes en concepto de Aportación Voluntaria No Incorporada al Capital Social (AVNICS), es evidente que no pueden incluirse entre las reembolsables previstas en el artículo 61 de la ley reguladora, el cual se refiere con carácter exclusivo a aportaciones incorporadas al capital, por lo que, dejando al margen el hecho de que efectivamente consta que dichas aportaciones se hicieron, era obligación de los demandantes el demostrar en qué condición se aportaron, si se trataba de un préstamo o de una donación, si se entregaba a fondo perdido o no, en definitiva si había que devolverlas, cuándo y en qué términos.

Igualmente era obligación de los demandantes probar la realidad de los importes reclamados en concepto de préstamos, teniendo en cuenta que la demandada ha negado este extremo, siendo que de los simples documentos adjuntos a las demandas no puedo concluir que ello haya quedado demostrado indubitablemente, sin que por parte de los demandantes se haya propuesto, al menos en plazo, prueba que permita a este árbitro deshacer las dudas que le embargan en relación, no tanto a la realidad de las entregas de dinero, sino al concepto con que ello se hacía, si se devolvieron posteriormente dichos importes, o las condiciones en que procedían las devoluciones.

Quinto.- Respecto de la solicitud de intereses existente en las demandas, manifestar que no consta a este árbitro el documento que acredite la fecha de interposición de la demanda de conciliación previa, no habiéndose practicado prueba alguna que permita constatar la realidad de la manifestación obrante al hecho sexto de las demandas, de tal manera que se considera que los intereses de los importes a devolver se devengarán desde la fecha en que se interpusieron las demandas de arbitraje que nos ocupan, o sea, desde el 2 de Julio de 2.012.

Sexto.- En referencia a la solicitud de los demandantes relativa a imponer a los miembros del Consejo Rector de la cooperativa la responsabilidad civil directa del cumplimiento de las obligaciones que resulten de este arbitraje, es evidente que no es legalmente aceptable, teniendo en cuenta ante todo que los indicados miembros del órgano rector son personas físicas con personalidad independiente de la demandada, por lo que no es posible que se vean afectados por este procedimiento sin haber sido parte en el mismo. A este respecto he de recordar que los demandantes dirigieron sus demandas únicamente contra la cooperativa, y no contra las personas que formaban parte del consejo.

Séptimo.- En aplicación del artículo 37, 6 de la Ley de Arbitraje, se acuerda no hacer expresa imposición de costas.

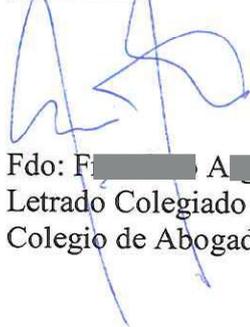
III.- DISPOSICION ARBITRAL

Atendiendo a lo manifestado resuelvo en los términos siguientes:

- A) Declaro que ambos demandantes causaron baja voluntaria no justificada en la cooperativa demandada.
- B) Declaro nulo el expediente de expulsión que afectaba a ambos demandantes.
- C) Condeno a la demandada [REDACTED], COOP. V., antes denominada LA COMUNA COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], a pagar al demandante [REDACTED] la cantidad de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CENTIMOS (96.317,64,-), y a la demandante D^a [REDACTED] a pagar igualmente la cantidad de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CENTIMOS (96.317,64,-), en ambos casos con los intereses legales a contar desde el 2 de Julio de 2.012.
- D) Absuelvo a los miembros del Consejo Rector de la cooperativa de cualquier responsabilidad derivada de este arbitraje.
- E) No hago expresa imposición de costas.

Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

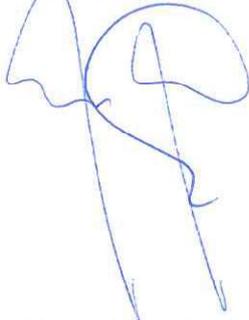
El Árbitro:



Fdo: F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veinticuatro de junio de dos mil trece.

EL ARBITRO



F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



[REDACTED]

Data 03 SEP 2013

EIXIDA N.º 5385

Ref: TCES/SRES/jim-mag
Asunto: Diligencia de Ordenación

D. [REDACTED]
(Representante de la demandante)
C/ [REDACTED]

Nº Expte.-CVC/152-A y CVC/153-A

Demandante.- D. [REDACTED] y Da [REDACTED]
Demandado.- [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]

**Damos traslado del contenido literal del Acuerdo del Árbitro D. F [REDACTED]
A [REDACTED] R [REDACTED], para su conocimiento y a los efectos oportunos:**

RESOLUCION TRAMITE ACLARATORIO LAUDO

Valencia, 2 de Septiembre de 2013

En relación al arbitraje de Derecho arriba referenciado que se tramita ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, a solicitud de D. [REDACTED] y Da [REDACTED] contra [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], y visto el escrito presentado por la demandada el pasado día 15 de Julio en solicitud de aclaración del Laudo dictado, y el subsiguiente de los demandantes de fecha 27 de Agosto contestando a aquel, paso a resolver en el sentido siguiente:

Considero que la solicitud de la demandada excede de forma notable los términos de la petición de aclaración que resultaría admisible, formulando de hecho una especie de recurso respecto del fondo del Laudo emitido, de tal forma que lo que pretende es que este Arbitro entre en un nuevo estudio de las pruebas practicadas, cuestión ésta que, como es perfectamente sabido por ambas partes, está expresamente proscrita por la Ley.

Así pues considero que no procede hacer aclaración alguna respecto del Laudo dictado, el cual se mantiene en todos sus términos, acordando dar traslado a ambas partes del contenido de esta resolución a los efectos legales pertinentes.

Todo lo cual se provee en la ciudad y la fecha mencionados en el encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Valencia, 2 de septiembre de 2013

**POR LA SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO**

